

LEGISLACIÓN

REGLAMENTO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES

DE

MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS

Aprobado por S. M. en 11 de Agosto de 1918

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: Las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos vienen ejerciendo de antiguo una patriótica y saludable misión.

Constituídas por personas doctas y por su residencia en cada localidad, son conocedoras á fondo de la riqueza artística é histórica de la comarca en que habitan, por lo que nadie como ellas para velar por la conservación de unas fábricas arquitectónicas en las que puede decirse que ha quedado impreso el paso de las generaciones sucedidas en el transcurso del tiempo, como asimismo para investigar la existencia y procurar la adquisición por el Estado de cuantos elementos de mérito intrínseco y de documentación, lápidas, relieves, medallas, cuadros, estatuas, códices, etc., puedan contribuir á enriquecer los Museos y Bibliotecas Nacionales.

Ahora bien; estas Comisiones provinciales de Monumentos se han regido hasta aquí por una legislación anticuada, como lo es el Reglamento de 24 de Noviembre de 1865; la correlación natural del tiempo exige, pues, el reformar las reglas aludidas a fin de que las expresadas Comisiones funcionen al unísono de los organismos con que tienen una estrecha relación.

A este fin tiende el nuevo Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, en el que se concretan y modernizan los preceptos del Reglamento antiguo, conservando su

espíritu y finalidad propuesto por la Comisión mixta organizadora de aquéllas y rectificado, de común acuerdo, por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando; por lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

Madrid, 11 de Agosto de 1918.— SEÑOR: A LOS R. P. DE V. M. — SANTIAGO ALBA.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con lo propuesto por la Comisión mixta organizadora de las provinciales de Monumentos históricos y artísticos y por las Reales Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento, referente a dichas Comisiones.

Dado en Palacio a once de Agosto de mil novecientos diez y ocho. = ALFONSO =El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, SANTIAGO ALBA.

Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización y funcionamiento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos,

Artículo 1.º De conformidad con los Estatutos y Reglamentos de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, y en representación de las mismas, habrá en cada provincia una Comisión de Monumentos encargada de velar por cuantos existan en ella de interés para el arte ó para la Historia patria. Estas Comisiones estarán compuestas por todos los individuos correspondientes de dichas dos Reales Academias que residan en la provincia respectiva.

Art. 2.º Serán además individuos natos de esta Comisión:

- I. E Presidente de la Diputación Provincial.
- II. El Alcalde de la capital.

III. El Rector de la Universidad, y donde no lo hubiera, el Director del Instituto general y técnico.

IV. El Prelado de la Diócesis correspondiente á la capital ó la persona en quien delegue.

V. Los Directores de las Academias de Bellas Artes que, con carácter oficial, existan en las capitales de provincia, y dos individuos más de su seno, designados por las mismas, cuyos nombramientos serán confirmados por las respectivas Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando.

VI. El Arquitecto provincial, el municipal de la localidad y el diocesano correspondiente.

VII. Los Jefes de los Museos dependientes del Estado ó de la Provincia.

Art. 3.º Cada Comisión elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Conservador y un Secretario.

Constituídas las Comisiones provisionalmente bajo la presidencia del Académico más antiguo, y actuando de Secretario el más moderno, se procederá por sufragio á la elección de cargos entre los Correspondientes de ambas Reales Academias, siendo condición precisa la de que el Presidente y Vicepresidente correspondan á distinta Academia, y lo mismo el Conservador y el Secretario.

Estos cargos serán trienales, pudiendo ser reelegidos, dando cuenta á la Comisión mixta de la formación y de cuantas alteraciones ocurran en dichas Comisiones, á fin de que puedan ser comunicadas á la respectiva Academia.

Art. 4.º La Presidencia honoraria de estas Comisiones corresponderá á los Gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 5.º Cuando un individuo numerario de cualquiera de las dos Reales Academias, de la Historia ó de Bellas Artes de San Fernando, asista a las sesiones de las Comisiones de Monumentos, le corresponderá su presidencia efectiva, salvo el caso anteriormente consignado.

Art. 6.º Las Comisiones provinciales de Monumentos que no cuenten con local propio, celebrarán sus Juntas en los de las Universidades, Institutos ó Establecimientos oficiales que designen las Autoridades académicas correspondientes.

Art. 7.º Las Comisiones celebrarán sus Juntas siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algún servicio lo exigiere, siendo de precisión que se reúnan por lo menos una vez dentro de cada trimestre. En todo caso extenderán acta, de la que remitirán copia íntegra á una y otra de ambas Academias.

Art. 8.º Para celebrar sesión y tomar acuerdos, será precisa la

asistencia de la mitad mas uno de los individuos correspondientes de las Academias, con residencia en las capitales de provincia.

En caso de gran urgencia ó cuando la importancia del asunto lo requiera, y previa la segunda citación, se celebrará la Junta y serán firmes los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de individuos correspondientes reunidos.

Art. 9.º En las solemnidades a que asistan como Cuerpo las Comisiones de Monumentos, ocuparán sus individuos un lugar entre las demás Corporaciones oficiales, usando el distintivo que les corresponda.

CAPITULO II

De las atribuciones, deberes y obligaciones de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Art. 10. Son atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos:

I. El reconocimiento y asidua vigilancia de los Monumentos históricos y artísticos de todo género en su provincia.

II. La intervención en las excavaciones arqueológicas que se efectúen en la provincia, promovidas por particulares, ateniéndose á lo preceptuado en la ley de Excavaciones, y su Reglamento de 7 de Junio de 1911, ó lo vigente.

III. La creación y organización de nuevos Museos Arqueológicos y de Bellas Artes, y el fomento de los existentes, aun no incorporados al Estado.

IV. Proponer al Estado, por conducto de las Academias respectivas, la adquisición de cuadros, estatuas, lápidas, relieves, medallas, códices, manuscritos de todas clases y cualesquiera otros objetos, que por su mérito ó importancia artística ó histórica merezcan figurar en los Museos, Bibliotecas ó Archivos.

V. La custodia y decorosa conservación de los sepulcros y enterramientos de nuestros Reyes, Príncipes y hombres ilustres, y la traslación de los que por haber sido enagenados los edificios donde existían ó por su mal estado lo exigieren.

VI. Asesorar y recurrir á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades en cuanto se relacione con los fines propios de las mismas Comisiones provinciales de Monumentos y de la representación que ostentan.

Art. II. Serán deberes de las Comisiones provinciales de Monumentos:

I. Evacuar los informes que el Gobierno ó las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando les pidieren sobre el mérito é importancia de los Monumentos artísticos que deban conservarse ó restaurarse en la provincia respectiva.

II. Hacer propuestas é informar á ambas Academias acerca de las exploraciones arqueológicas que deban efectuarse en los despo- blados de antiguas ciudades ú otros lagares análogos, siempre que algún descubrimiento fortuito y la conveniencia de no malograrlo así lo aconsejaren, ateniéndose a lo dispuesto en la vigente ley de Excavaciones.

III. Ilustrar igualmente en orden a la adquisición de aquellos objetos arqueológicos ó artísticos que sin ser propiedad del Estado ni de los pueblos, parezcan dignos por su antigüedad ó belleza de ocupar un puesto en los Museos.

IV. Suministrar cuantos datos y noticias fuesen menester para la mejor resolución de los expedientes relativos a las Bellas Artes y Antigüedades.

V. Formar anualmente los presupuestos de las obras de conservación que hayan de ejecutarse en los Monumentos artísticos con fondos provinciales o municipales.

VI. Dar cuenta dentro de cada semestre natural de los descu- mientos arqueológicos que hayan ocurrido en la provincia, de las publicaciones de interés histórico, arqueológico y artístico que vean la luz pública en la misma y de cuantos datos sean pertinentes á los fines de ambos Academias.

VII. Incorporar á sus Archivos, mediante compras ó donacio- nes, cuantos libros, códices, obras musicales y demás documentos puedan ser útiles para la difusión de la cultura.

VIII. Auxiliar y facilitar, por cuantos medios estén á su alcance, la labor de los Comisionados oficiales nombrados para la ejecución de los trabajos arqueológicos ó artísticos.

Art. 12. En aquellas poblaciones cuya importancia monumental ó artística la requiera, la Comisión mixta podrá proponer á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando la creación de Subcomisiones locales de Monumentos, cuya organiza- ción y funcionamiento serán análogos á los de las Comisiones pro- vinciales.

Art. 13. Las Comisiones provinciales de Monumentos comunica- rán directamente con los Gobernadores, dando cuenta de ello á las dos Reales Academias en los casos siguientes:

I. Para reclamar contra toda obra que se realice en los edificios públicos de carácter histórico ó artístico. cuando no esté competen-

temente autorizada y aprobada. Las Comisiones requerirán de las Autoridades la suspensión de semejantes obras hasta que recaiga sobre el asunto acuerdo definitivo.

II. Para representar contra la inmediata enajenación, demolición ó destrucción de los monumentos de verdadero mérito ó interés nacional, cualquiera que sea el pretexto que se alegare para intentar su ruina.

III. Para proponer la pronta reparación de aquellas construcciones de mérito artístico que, siendo propiedad de la Provincia ó del Municipio, no ofrecieran seguridades de duración.

IV. Para procurar que los objetos de arte cuya posesión importe á la Historia de la civilizacion española, no sean enajenados con destino al extranjero.

V. Y, por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto y estuviere en sus atribuciones.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Art. 14. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á las Comisiones provinciales de Monumentos el más eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos medios requieran para el cumplimiento de su cometido, procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al ejercicio de sus atribuciones.

Art. 15. Será además obligación de los Alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

I. Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdicción respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales de Monumentos, expresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias del descubrimiento. Cuando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuese de tal magnitud que pueda peligrar, removiéndolo, darán los Alcaldes inmediata cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que, sin pérdida de tiempo, éstas dispongan en cada caso lo más acertado y conveniente.

II. Vigilar por la conservación de los edificios que hubieren sido declarados Monumentos históricos ó artísticos, dando parte á la Comisión provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiesen, para su pronta reparación por quien correspondiere.

III. Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices, obras musica-

les y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallasen en su jurisdicción, dando inmediatamente cuenta á la Comisión respectiva para que ésta proceda a lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el Reglamento.

Art. 16. Los Alcaldes que más se señalaran por su celo en el cumplimiento de estas obligaciones, y los individuos de las Comisiones que se distinguieren por sus trabajos, se harán acreedores á la propuesta de recompensas honoríficas, elevada al Gobierno de S. M. por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales seguirán incluyendo en su presupuesto las partidas necesarias para atender a los gastos ordinarios de las Comisiones de Monumentos, satisfacer las dietas que exigieren precisas expediciones, y las sumas que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar a cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de la provincia.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para fines de utilidad pública.

Art. 18. Quedan derogadas por el presente Reglamento cuantas disposiciones se opongan á lo que en el mismo se preceptúa, no pudiendo ser alterado ni modificado sin ser oídas previamente las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Madrid. 11 de Agosto de 1918.—Aprobado por S. M.— *Santiago Alba.*

